

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Rafael Augusto Ortega Barrera
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00104 00
TEMA: Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1011

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada**, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Rafael Augusto Ortega Barrera**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Rafael Augusto Ortega Barrera**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

//CMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: May Newball May
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00113 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez con tiempo público

Auto Inter. No. 1012

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Eduardo García Echeverry**, portador (a) de la T.P. No. 113.985 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **May Newball May**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **May Newball May**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Hugo Serrano Riaño

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00115 00

TEMA: Ineficacia de Traslado, Pensión de Vejez, Intereses Moratorios e Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1013

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Víctor Hugo Giraldo Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 267.826 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Hugo Serrano Riaño**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Hugo Serrano Riaño**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Ilda Adiela Salas Bernal
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
RAD.: 760013105 004 2024 00128 00
TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1021

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Cristian Mauricio Montoya Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 139.617 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Ilda Adiela Salas Bernal**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Ilda Adiela Salas Bernal**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Marcela Giraldo García, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Claudia Marcela Tavera del Rio

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00132 00

TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1022

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Cesar Augusto Bahamon Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 149.100 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Claudia Marcela Tavera del Rio**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Claudia Marcela Tavera del Rio**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Roberto Antonio Storino Iriarte

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00140 00

TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1023

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Martín Arturo García Camacho**, portador (a) de la T.P. No. 72.569 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Roberto Antonio Storino Iriarte**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Roberto Antonio Storino Iriarte**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces; la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces, y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, representada legalmente por Oscar Paredes Zapata, o quien haga sus veces.

//CMA.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Gloria María Arango Bernal

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00166 00

TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1024

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Rodrigo Cid Alarcón Lotero**, portador (a) de la T.P. No. 73.019 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Gloria María Arango Bernal**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gloria María Arango Bernal**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Reynel González Flórez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00175 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1025

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Olga Lucia Duran Fronda**, portador (a) de la T.P. No. 74.320 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Reynel González Flórez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Reynel González Flórez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia

Demandante: Aldemar Alegría Oviedo

Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Rad.: 760013105 004 2024 00120 00

Tema: Ineficacia del Traslado y Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1026

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 4.12, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

El identificado como 4.14, se relacionan fundamentos de derecho que no tienen cabida en este acápite.

2. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Colpensiones y a la Oficina de Reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico

/CMA.

de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

5. No aporta copia de la reclamación administrativa realizada ante la demandada Colpensiones de lo reclamado con la presente demanda, conforme el art. 6° del CPTSS, debiéndose aportar la misma con la constancia de recibido de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

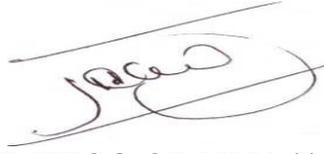
SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Lilia Villanueva Quimbayo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Rad.: 760013105 004 2024 00146 00
Tema: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1027

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 5º, 6º y 7º, se transcribe prueba documental, lo cual no tiene cabida, pues tiene su propio acápite para aportar las pruebas respectivas.

El identificado como 9º, se relacionan fundamentos y razones de derecho que no tienen cabida en este acápite.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **067**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de abril del 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito, que el despacho procedió a revidar la liquidación del crédito y mediante auto 996 del 23 de abril el mismo fue notificado modificando la misma y que por error involuntario en el resuelve se puso una cifra diferente, se hace necesario corregir dicho error y para tal efecto procederá esta agencia judicial a notificar nuevamente el auto que modifica la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: herederos de ALBERTO GARCIA ACEVEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420210049000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Santiago de Cali, 26 de abril del 2.024

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que el despacho procedió a revidar la liquidación del crédito y mediante auto 996 del 23 de abril el mismo fue notificado modificando la misma y que por error involuntario en el resuelve se puso una cifra diferente, se hace necesario corregir dicho error y para tal efecto procederá esta agencia judicial a dejar sin efectos auto 996 del 23 de abril de 2.024 y en consecuencia corregirá el error cometido y ordenará notificar nuevamente el auto que modifica la liquidación del crédito.

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

- 1- Por concepto de retroactivo causado entre el **11 de diciembre del 2.011 al 25 de diciembre del 2.022, en esta primera tabla solo se liquidaron intereses hasta el 25 de abril del 2.022 con tasa de interés a la fecha de pago 31 de julio del 2.022.**

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	11/12/2011
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:	25/04/2017
2.011		989.128	Deben intereses de mora desde:	12/04/2015
2.012		1.026.022	Deben intereses de mora hasta:	25/04/2017

2.013		1.051.057
2.014		1.071.448
2.015		1.110.663
2.016		1.185.855
2.017		1.254.041

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	julio del 2,022
Interés Corriente anual:	21,28%
Interés de mora anual:	31,92%
Interés de mora mensual:	2,34%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
11/12/2011	31/12/2011	989.128	0,67	659.419	744	381.921
1/01/2012	31/01/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/02/2012	29/02/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/03/2012	31/03/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/04/2012	30/04/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/05/2012	31/05/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/06/2012	30/06/2012	1.026.022	2,00	2.052.045	744	1.188.501
1/07/2012	31/07/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/08/2012	31/08/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/09/2012	30/09/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/10/2012	31/10/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/11/2012	30/11/2012	1.026.022	2,00	2.052.045	744	1.188.501
1/12/2012	31/12/2012	1.026.022	1,00	1.026.022	744	594.251
1/01/2013	31/01/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/02/2013	28/02/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/03/2013	31/03/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/04/2013	30/04/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/05/2013	31/05/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/06/2013	30/06/2013	1.051.057	2,00	2.102.115	744	1.217.501
1/07/2013	31/07/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/08/2013	31/08/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/09/2013	30/09/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/10/2013	31/10/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/11/2013	30/11/2013	1.051.057	2,00	2.102.115	744	1.217.501
1/12/2013	31/12/2013	1.051.057	1,00	1.051.057	744	608.750
1/01/2014	31/01/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/02/2014	28/02/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/03/2014	31/03/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/04/2014	30/04/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/05/2014	31/05/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/06/2014	30/06/2014	1.071.448	2,00	2.142.896	744	1.241.120
1/07/2014	31/07/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/08/2014	31/08/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560

1/09/2014	30/09/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/10/2014	31/10/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/11/2014	30/11/2014	1.071.448	2,00	2.142.896	744	1.241.120
1/12/2014	31/12/2014	1.071.448	1,00	1.071.448	744	620.560
1/01/2015	31/01/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	744	643.273
1/02/2015	28/02/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	744	643.273
1/03/2015	31/03/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	744	643.273
1/04/2015	30/04/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	726	627.710
1/05/2015	31/05/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	695	600.907
1/06/2015	30/06/2015	1.110.663	2,00	2.221.326	665	1.149.936
1/07/2015	31/07/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	634	548.165
1/08/2015	31/08/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	603	521.362
1/09/2015	30/09/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	573	495.424
1/10/2015	31/10/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	542	468.621
1/11/2015	30/11/2015	1.110.663	2,00	2.221.326	512	885.364
1/12/2015	31/12/2015	1.110.663	1,00	1.110.663	481	415.879
1/01/2016	31/01/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	450	415.417
1/02/2016	29/02/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	421	388.645
1/03/2016	31/03/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	390	360.028
1/04/2016	30/04/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	360	332.333
1/05/2016	31/05/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	329	303.716
1/06/2016	30/06/2016	1.185.855	2,00	2.371.710	299	552.043
1/07/2016	31/07/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	268	247.404
1/08/2016	31/08/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	237	218.786
1/09/2016	30/09/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	207	191.092
1/10/2016	31/10/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	176	162.474
1/11/2016	30/11/2016	1.185.855	2,00	2.371.710	146	269.559
1/12/2016	31/12/2016	1.185.855	1,00	1.185.855	115	106.162
1/01/2017	31/01/2017	1.254.041	1,00	1.254.041	84	82.003
1/02/2017	28/02/2017	1.254.041	1,00	1.254.041	56	54.669
1/03/2017	31/03/2017	1.254.041	1,00	1.254.041	25	24.406
1/04/2017	25/04/2017	1.254.041	0,83	1.045.035	-	-
Totales				81.697.216		37.263.696

Ahora bien, toda vez que la demandada cancelo el capital solo hasta la nómina de julio del 2.022, dicho capital que se generó por concepto de mesadas pensionales, siguió causando intereses moratorios hasta la fecha de pago, tal como fue confirmado por el tribunal superior del distrito de Cali en auto que apelo mandamiento de pago. Procede el despacho a realizar la respectiva liquidación de los intereses causados desde el 26 de julio del 2.017 al 31 de julio del 2.022 fecha de pago.

	AÑO (ej. 2012)	MES (ej. 05)	DIA
Fecha Final	2022	7	31
Fecha Inicial	2017	4	26
CAPITAL		Tasa de Interés Mensual	
\$ 81.697.216		2,34%	

LIQUIDACIÓN			
Número de Días	Capital	Valor intereses	total más intereses

1.892	81.697.216	120.565.483,02
-------	------------	----------------

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	81.697.216
Deuda por intereses moratorios desde el 12/04/2015 al 25/04/2017	37.263.696
Deuda por intereses desde el 26/04/2023 al 31/07/2022	120.565.483
Deuda por Descuentos de Salud	8.521.936
Total liquidación del crédito	231.004.459

Pagado por Resolución Colpensiones No.DNP-3949-2022 82.490.868

Total Adeudado Colpensiones **148.513.591**

Realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de **\$148.513.591**.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto mediante auto 996 del 23 de abril de 2.024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$148.513.591** M/Cte.

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **Seis Millones De Pesos Mcte (\$ 6.000.000.00)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de abril del 2.024** La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO HERMENCIO MORA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-00538

Auto Inter. No. 1031

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 844, del ítem 08 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA**, portador (a) de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 92, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (f. 02 a 09), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA** portador (a) de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **LUNES (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA (3:30 PM) DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **26 Abril del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N° 10.528.647, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N 34.524.111 Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO, CON CC N° 10.541.779 como sucesoras procesales del demandante

MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO C.C. 34529751(Q.E.P.D.)

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600131050042022001310

AUTO INTERLOCUTORIO No.1030.

Santiago de Cali, 25 de abril del 2.024

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	03	IPC - Final	141,48
Liquidado Desde:	2013	10	IPC - Inicial	79,52
Capital:	\$ 1.465.544,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 2.607.459,32			

Realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de **\$2.607.500**.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICA la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$2.607.500 M/Cte.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$ 150.000.0 MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.67 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de abril del 2.024** La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de abril del 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: IDALIA MIRANDA FLOREZ C.C. 48.654.116

EJECUTADO: COLPENSIONES

RAD.: 76001310500420220042900

AUTO INTERLOCUTORIO No.1044

Santiago de Cali, 25 de abril del 2.024

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificar la siguiente manera:

AÑO	MESADA
2.013	589.500
2.014	616.000
2.015	644.350
2.016	689.455
2.017	737.717
2.018	781.242
2.019	828.116
2.020	877.803
2.021	908.526
2.022	1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	31/03/2013
Deben mesadas hasta:	31/10/2022
Fecha a la que se indexará:	31/10/2022

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesada	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
31/03/2013	31/03/2013	589.500	1	0,03	19.650	78,79	123,51	30.803
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	78,99	123,51	921.751
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,21	123,51	919.191
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79,39	123,51	1.834.215
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,43	123,51	916.645
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,50	123,51	915.838
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	79,73	123,51	913.196
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,52	123,51	915.608
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79,35	123,51	1.835.139
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,56	123,51	915.148
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	79,95	123,51	951.622
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	80,45	123,51	945.707
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	80,77	123,51	941.961
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	81,14	123,51	937.665
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,53	123,51	933.180
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	81,61	123,51	1.864.530
1/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,73	123,51	930.896
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,90	123,51	928.964
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	82,01	123,51	927.718
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	82,14	123,51	926.250
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	82,25	123,51	1.850.022
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	82,47	123,51	922.543
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	83,00	123,51	958.839
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	83,96	123,51	947.876
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	84,45	123,51	942.376
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	84,90	123,51	937.381
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,12	123,51	934.959

1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	85,21	123,51	1.867.942
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,37	123,51	932.221
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,78	123,51	927.765
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	86,39	123,51	921.214
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	86,98	123,51	914.965
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	87,51	123,51	1.818.847
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	88,05	123,51	903.846
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	89,19	123,51	954.755
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	90,33	123,51	942.705
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	91,18	123,51	933.917
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	91,63	123,51	929.331
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,10	123,51	924.588
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	92,54	123,51	1.840.384
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,02	123,51	915.444
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,73	123,51	918.307
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	92,68	123,51	918.802
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,62	123,51	919.397
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	92,73	123,51	1.836.614
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,11	123,51	914.559
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	94,07	123,51	968.592
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	95,01	123,51	959.009
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	95,46	123,51	954.488
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	95,91	123,51	950.010
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,12	123,51	947.934
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	96,23	123,51	1.893.701
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,18	123,51	947.343
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,32	123,51	945.966
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	96,36	123,51	945.573
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,37	123,51	945.475
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	96,55	123,51	1.887.425
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,92	123,51	940.110
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	97,53	123,51	989.349

1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	98,22	123,51	982.399
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	98,45	123,51	980.104
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	98,91	123,51	975.545
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,16	123,51	973.086
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	99,31	123,51	1.943.232
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,18	123,51	972.890
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,30	123,51	971.714
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	99,47	123,51	970.053
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,59	123,51	968.884
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	99,70	123,51	1.935.631
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	100,00	123,51	964.912
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	100,60	123,51	1.016.706
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	101,18	123,51	1.010.878
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	101,62	123,51	1.006.501
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	102,12	123,51	1.001.573
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	102,44	123,51	998.444
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	102,71	123,51	1.991.639
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	102,94	123,51	993.594
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,03	123,51	992.726
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	103,26	123,51	990.515
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,43	123,51	988.887
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	103,54	123,51	1.975.673
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,80	123,51	985.362
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,24	123,51	1.040.075
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	104,94	123,51	1.033.137
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,53	123,51	1.027.361
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	105,70	123,51	1.025.709
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,36	123,51	1.029.019
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	104,97	123,51	2.065.684
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,97	123,51	1.032.842
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,96	123,51	1.032.941
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	105,29	123,51	1.029.703

1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,23	123,51	1.030.290
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	105,08	123,51	2.063.522
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,48	123,51	1.027.848
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	105,91	123,51	1.059.504
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	106,58	123,51	1.052.843
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	107,12	123,51	1.047.536
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	107,76	123,51	1.041.314
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	108,64	123,51	1.032.880
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	108,78	123,51	2.063.101
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	109,14	123,51	1.028.148
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	109,62	123,51	1.023.646
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	110,04	123,51	1.019.739
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	110,06	123,51	1.019.553
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	110,60	123,51	2.029.151
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	111,41	123,51	1.007.199
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	113,26	123,51	1.090.500
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	115,11	123,51	1.072.974
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	116,26	123,51	1.062.360
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	117,71	123,51	1.049.274
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	118,70	123,51	1.040.522
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	119,31	123,51	2.070.405
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	120,27	123,51	1.026.939
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	121,50	123,51	1.016.543
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	122,63	123,51	1.007.176
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	123,51	123,51	1.000.000
Totales					102.669.076			130.300.992

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	102.669.076
Deuda por Indexación	27.631.916
Salud	8.875.800

RESULTADO LIQUIDACION	121.425.192
	120.479.708
SUB 298739 del 28 de octubre del 2.022	123.235.100
Total adeudado por Colpensiones	945.484

Así las cosas se tiene que la accionada no adeuda suma
En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICA la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$945.484 M/Cte.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$50.000 MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.67 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de abril del 2.024** La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutada no realizo objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante vista en ED ítem 18. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ELIZABETH OROZCO MORENO

EJECUTADO: COLPENSIONES

RAD.: 76001310500420220059000

AUTO No.1045

Santiago de Cali, 25 de abril del 2.024

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante ED ítem 18.
2. Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$60.000, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

Apruébese la liquidación de Costas y crédito en la suma total de \$ 1.329.614. En firme la presente providencia líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de abril de 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL DARIO PENILLA MORALES
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 760013105004-2023-0007300

Auto Inter. No. 1032

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 06, del ítem 11 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, con cédula No. 79.983.390 en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, representada legalmente por VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 92, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de

conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** portador (a) de la T.P. No. 154.665 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderado de la demandada.

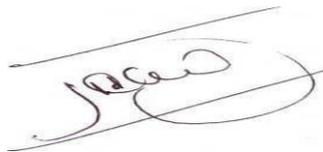
QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA (3:30 PM) DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 Abril del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACQUELINE SANZ BARRIOS
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 760013105004-2023-0021100

Auto Inter. No. 1033

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 19, del ítem 08 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, con cédula No. 79.983.390 en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, representada legalmente por VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, portador (a) de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 92, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado portador de la T.P. No. 145.940 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portador (a) de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **DANIELA HOYOS ALVAREZ** portador (a) de la T.P. No. 407.057 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderado de la demandada.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MARTES (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA (8:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.67 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **26 Abril del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte integrada como litisconsorte necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO JOSE HERRERA HOYOS
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 760013105004-2023-0029100

Auto Inter. No. 1035

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte integrada como Litisconsorte necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de apoderado judicial dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 24, del ítem 16 del expediente, obra resolución 0849 del 19 abril del 2021, por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Dr. **JHONNATAN CAMILO ORTEGA** con cédula No. 81.740.912, abogado portador de la T.P. No. 294.761 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al abogado **JHONNATAN CAMILO ORTEGA** con cédula No. 81.740.912, abogado portador de la T.P. No. 294.761 expedida por el C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

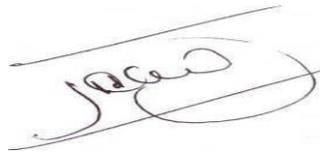
TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **26 Abril del 2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 Abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ETELVINA ROMERO VARGAS
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2023-0038000

Auto No. 1043

Santiago de Cali, 24 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Igualmente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** efectúa llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fls.02-08 ítem 10)**, encontrando en regla la póliza y sus prórrogas, por lo que habrá de admitirse el llamamiento que formula en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

De Otra parte, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de noviembre del 2023, teniendo como termino para presentar escrito de contestación el día 19 de diciembre de 2023. Dicha demandada fue contestada de manera extemporánea el 16 enero del 2024.

Por el motivo anterior se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otro lado, se observa que a folio 06, del ítem 11 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, con cédula No. 79.983.390 en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, representada legalmente por VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 92, el cual ha sido presentado en debida forma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** portador (a) de la T.P. No. 267.625 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** (fls. 02-08 ítem 10) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls. 142-144).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

QUINTO: Tener por no Contestada la Demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en este proveído.

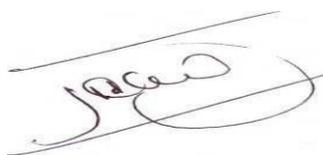
SEXTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PUBLICO.**

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** corriéndosele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gve

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 Abril 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MYRIAM ZULUAGA GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

RAD: 760013105004-20230048500

AUTO No. 1047

Santiago de Cali, 25 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (fl.37-65 ítem 65) y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** (fl. 04-36 ítem 09), dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las mismas se tendrán por contestadas.

Por otro lado, a folios 161-166 ítem 09, del expediente digital ha sido presentada demanda de reconvenición por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, en contra de **MYRIAM ZULUAGA GONZALEZ.**

Por lo anteriormente expuesto se admitirá la demanda de reconvenición formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, en contra de **MYRIAM ZULUAGA GONZALEZ.**

Por otro lado, se observa que a folio 06,07 del ítem 08 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, con cédula No. 79.983.390 en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 92, el cual ha sido presentado en debida forma.

el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (fl.37-65 ítem

65) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portador (a) de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** (fl. 04-36 ítem 09) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** al abogado **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ** portador (a) de la T.P. No. 306.793 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN (fl. 161-166 ítem 09) formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A, en contra de MYRIAM ZULUAGA GONZALEZ.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda de reconvencción a MYRIAM ZULUAGA GONZALEZ, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gve

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **26 Abril 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de abril del 2.024.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la parte ejecutante en la que solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GILBERTO YEPES LOPEZ C.C. 6559159
EJECUTADO: PROSERVIS GENERALES S.A
RAD.: 76001310500420240012300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Santiago de Cali, 26 de abril del 2.024

Después de revisar el informe secretarial adjunto y considerando la solicitud de la parte demandante para emitir un mandamiento de pago en relación con las sentencias proferidas en el proceso ordinario con el número de radicado 2007-381, revisado el expediente posteriormente se allega de cumplimiento de sentencia por parte de la entidad demandada y la solicitud correspondiente de la parte ejecutante para recibir el pago correspondiente por la indemnización por despido injusto, tal como se establece en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, debidamente indexada, e igualmente se incluya el monto de las costas procesales.

Ahora bien, revisada la página del banco agrario y ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6559159 **Nombre** GILBERTO YEPEZ LOPEZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001390393	8002498601	EPSA SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2013	NO APLICA	\$ 16.646.333,00
469030003024976	800249860	CELSIA COLOMBIA SA E CELSIA COLOMBIA SA E	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 26.224.429,00
469030003025377	800249860	CELSIA COLOMBIA SA E CELSIA COLOMBIA SA E	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 1.400.000,00

Total Valor \$ 44.270.762,00

Que revisada la sentencia motivo de la presente ejecución se tiene que en ella se condeno DOCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.662.827) MCTE, como capital por concepto de indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del C.S. del T., suma que deberá ser indexada al momento del pago y el valor de costas de primera instancia por la suma de \$ 1.400.000.

Procede el despacho a realizar la indexación de la indemnización por despido injusto desde el día siguiente a la terminación del contrato esto es marzo del 2.008 a la fecha de consignación del título judicial que data del 12 de febrero del 2.024, arrojando:

Cálculo de Cantidad Única Indexada			
	AÑO	*MES	
Fecha Final:	2024	02	IPC - Final 138,98
Liquidado Desde:	2008	03	IPC - Inicial 67,04

Capital:	\$ 12.662.827,00
VALOR ACTUALIZADO	\$ 26.224.188,79

De conformidad con el cálculo aritmético realizado anteriormente procede el despacho a entregar a la parte demandante como pago de indemnización por despido injusto el título judicial No 469030003024976 por la suma de \$ 26.224.429,00 y por concepto de costas procesales le títulos judicial No. 469030003025377 por la suma de \$ \$ 1.400.000,00.

Por otro lado, toda vez que igualmente obras el título judicial No. 469030001390393 por la suma de \$ 16.646.333,00, el mismo se pone en conocimiento de ambas partes para que se pronuncien al respecto.

De la misma manera, manifiesta esta agencia judicial que se abstendrá de librar mandamiento de pago y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGUESE los títulos judiciales **No 469030003024976** por la suma de **\$ 26.224.429,00** como pago de indemnización por despido injusto y por concepto de costas procesales le títulos judicial **No. 469030003025377** por la suma de **\$ 1.400.000,00**. A la parte ejecutante a través de su apoderado judicial DR. **JESUS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO** quien se identifica con cédula No. **C.C. No. 16.656.638 de Cali y T.P. No. 51.104 del C.S. de la J.**, con poder expreso para recibir obrante en el expediente digital, y toda vez que el mismo debe realizarse con abono a cuenta, se requiere al apoderado judicial para que aporte la certificación de la cuenta bancaria.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el título judicial **No. 469030001390393** por la suma de **\$ 16.646.333,00**, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **67** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de abril del 2.024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA